



Precisan la obligación de OSINERGMIN de fiscalizar, mediante el uso del SCOP y del SPIC u otros procedimientos, lo establecido en el primer párrafo del literal m) del artículo 2º del D.U. N° 010-2004

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 15-2012-MEM/DGH**

Lima, 13 de enero de 2012



CONSIDERANDO:

Que, el Decreto de Urgencia N° 010-2004 creó el Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, como fondo intangible destinado a evitar que la alta volatilidad de los precios del petróleo crudo y sus derivados, se traslade a los consumidores;

Que, por Decreto Supremo N° 142-2004-EF, se aprobaron las Normas Reglamentarias y Complementarias del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y se facultó a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas para dictar y establecer los aspectos operativos del Fondo;

Que, mediante los artículos 1° y 2° de los Decretos de Urgencia N°s. 057-2011 y 060-2011, respectivamente se excluyeron como Productos del Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, contemplados en el literal m) del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 010-2004, a las Gasolinas y Gasoholes de 95, 97 y 98 octanos; al Diesel BX con contenido de azufre de hasta 10 ppm; al GLP, Gasolinas, Gasoholes, Diesel BX y Petróleos Industriales utilizados en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y recursos minerales, el procesamiento de recursos hidrobiológicos y la fabricación de cemento; así como también a los Petróleos Industriales;

Que, asimismo, mediante el Decreto de Urgencia N° 057-2011, adicionalmente se derogó el numeral 4.6 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 que señalaba que para el caso de los Productos GLP, Gasolinas, Diesel BX y Petróleos Industriales utilizados en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y recursos minerales, el procesamiento de recursos hidrobiológicos y la fabricación de cemento, el Factor de Aportación o Factor de Compensación, será igual al diez por ciento (10%) del Factor de Aportación o Factor de Compensación definidos en los literales c) y d) del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 010-2004 y normas modificatorias que corresponda a cada Producto;

Que, resulta necesario verificar que los Productos sujetos al Fondo para la Estabilización de Precios de los Combustibles Derivados del Petróleo, no sean destinados a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y recursos minerales, el procesamiento de recursos hidrobiológicos y la fabricación de cemento, puesto que estas actividades no se encuentran dentro del alcance de aplicación de este mecanismo;

Que, el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 060-2011, estableció que corresponde al OSINERGMIN fiscalizar el correcto funcionamiento del Fondo, conforme a las directivas que establezca el Administrador del Fondo;

Que, de conformidad con lo establecido con el Decreto de Urgencia N° 010-2004, Decreto de Urgencia N° 060-2011 y el Decreto Supremo N° 142-2004-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Precisar la obligación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN de fiscalizar, mediante el uso del SCOP y el SPIC u otros procedimientos de supervisión que éste establezca para el cumplimiento de sus obligaciones, lo establecido en el primer párrafo del literal m) del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 010-2004, respecto a la exclusión del Fondo, de los combustibles utilizados en las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y recursos minerales, el procesamiento de recursos hidrobiológicos y la fabricación de cemento.

Artículo Segundo.- El OSINERGMIN deberá informar trimestralmente al Administrador del Fondo sobre los resultados de lo dispuesto en el Artículo Primero, así como en las oportunidades que éste se lo requiera.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ROBLES FREYRE
Director General de Hidrocarburos (e)

741677-1